

SENTENCIA T.S.J. PAÍS VASCO 10-V-94: DESPIDO PROCEDENTE. CARTA DE DESPIDO

Recurso:

Recurso de Suplicación nº 209/94

Resumen:

Recurso de suplicación. Desestimación. Despido procedente. Transgresión de la buena fe contractual. Sustracción de recetas por parte de la actora. Auxiliar de farmacia para presentarlas en otra farmacia de la competencia. Queda probada la culpabilidad de la actora en virtud de presunciones que desvirtúan el de inocencia alegado por aquélla.

Extracto:

Alegando que la carta de despido no contiene una auténtica imputación de hechos, ni identifica los hechos imputados, a que recetas se refiere, fecha en que se produjo la sustracción, etc.

"La carta de despido no exige una exhaustividad en la consignación de las conductas imputadas, sino sólo indicación clara y concreta de las mismas de suerte que el trabajador puede identificarlas para la articulación de su defensa jurisdiccional".

La actora sustrajo dos recetas, por lo que es obvio que la presunción de inocencia proclamada por nuestra Constitución como derecho fundamental en su artículo 24.2, la cual admite prueba en contrario, no es de aplicación al haber quedado probada la culpabilidad de la actora.

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

«Primero. La demandante doña D.L.A. ha prestado servicios por cuenta y orden de la empresa "J.O." (Farmacia O.), desde el día 2-X-1978, con categoría profesional de auxiliar y salario bruto mensual con inclusión de pagas extraordinarias de 150.000 pesetas.

Segundo. En fechas anteriores al mes de julio de 1993, la dirección de la residencia Yurramendi venía detectando que en los pedidos de medicamentos que les enviaba o recogían en la "Farmacia O." no estaban todos los medicamentos correspondientes a las recetas que se habían enviado a la farmacia. La residencia Yurramendi, se sirve siempre en la "Farmacia O.", salvo cuando ésta está de guardia o no existe en la farmacia algún medicamento urgente, circunstancia que se produce en escasas ocasiones.

Tercero. Alrededor del día 23-VII-1993 dos recetas con el nombre de personas residentes en Yurramendi (de las especiales para la tercera edad), fueron presentadas en otra farmacia de Tolosa, en el barrio de Amaro, y servidas por la empleada de la misma, Sra. E.M. Al estar las recetas emborronadas dicha dependiente pidió al médico de Yurramendi, Dr. J.A. que se las volviera a extender.

Este mostró su extrañeza y preguntó a la Sra. M. quién le había entregado dichas recetas, a lo cual respondió que lo había hecho la empleada de "O.", refiriéndose a la demandante. Ninguna otra empleada trabaja en la "Farmacia O."

Cuarto. Tras constatarse estos hechos la empresa remitió el día 12-VIII-1993 carta de despido a la demandante en los términos que constan en hecho segundo de la demanda, y en la

documental de ambas partes, y que en aras de la brevedad se da íntegramente por reproducida.

Quinto. El día 22-IX-1993, se celebró el preceptivo acto de conciliación instado el 7-IX-1993.»

Segundo.-La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que desestimando la demanda formulada por doña D.L.A., contra don J.O.R. (farmacia Ldo. J.O.), sobre despido, debo declarar y declaro procedente el de la actora, efectuado el día 12-VIII-1993, declarando extinguido el contrato de trabajo que hasta dicha fecha la unía con la empresa demandada, sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación."

Tercero.-Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de suplicación, que fue impugnado por don J.O.R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Frente a la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda, la representación legal de doña M.D.L.A. interpone recurso de suplicación y al amparo del artículo 190.b) de la Ley de Procedimiento Laboral, solicita que a la vista de la carta de despido que obra unida a los folios 26 y 34 y siendo un hecho admitido en confesión, se adicione que: "la demandante se hallaba de vacaciones desde el 23 de julio de 1993". Dicho motivo no puede prosperar, ya que de la documental que se cita no se desprende la fecha exacta a partir de la cual comenzó la actora a disfrutar de sus vacaciones, y respecto de la prueba de confesión judicial, la misma carece de eficacia revisora. No obstante lo expuesto anteriormente, la adición resulta irrelevante e intrascendente en cuanto al fallo de la sentencia; por lo que por todos los motivos expuestos procede la desestimación de este primer motivo.

Segundo.-Al amparo del artículo 190.c) de la Ley de Procedimiento Laboral se denuncia la infracción del artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser incongruente la sentencia, al no haberse pronunciado sobre la suficiencia o no de la carta de despido, por lo que solicita se declare la nulidad de la misma.

En primer lugar y como consideración previa debemos de resaltar, que el cauce procesal adecuado para denunciar la posible incongruencia de la sentencia, no es el empleado por el recurrente, apartado a), sino el c) del artículo 190 de la Ley de Procedimiento Laboral, a pesar y de lo cual y dado que es una cuestión que en todo caso afecta al orden público procesal y que debe de ser examinada de oficio por la Sala, pasamos a conocer de la misma.

La incongruencia, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, sólo se da:

A) Entre lo pedido y lo reconocido en el fallo, por lo que no se produce entre las pretensiones de las parte y las afirmaciones fácticas, ni entre los razonamientos jurídicos, sino que la discordancia ha de darse entre las pretensiones deducidas por los litigantes y el fallo de la sentencia.

B) Porque no cabe apreciar incongruencia en una sentencia absolutoria según conocida doctrina jurisprudencial (S. T.S. 16-VI-1990), al dejar resueltas todas las peticiones formuladas en el escrito inicial de la litis, aunque sea en sentido contrario a las pretensiones del demandante, dado que el pronunciamiento absolutorio abarca o comprende todas las pretensiones.

Si aplicamos la doctrina antes expuesta al supuesto de autos, llegamos a la conclusión de que la sentencia de instancia en modo alguno incurre en el vicio denunciado, ya que da una respuesta a todas las pretensiones formuladas por la actora. Entiende que la carta de despido es suficiente, motivo por el cual entre a valorar la procedencia o no del despido.

En cuanto al examen del derecho aplicado se denuncia en primer lugar la infracción de los artículos 35.1 del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 de la Ley de Procedimiento Laboral así como la doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo, citando a tal efecto las sentencias de 21-XI-1989 y de 17-X-1989, alegando que la carta de despido no contiene una auténtica imputación de hechos, ni identifica los hechos imputados, a que recetas se refiere, fecha en que se produjo la sustracción, etc.

Que tal y como ha declarado la doctrina del Tribunal Supremo en Unificación de Doctrina (sentencia 20-X-1989, 21-XII-1989 y 22-II-1993), "la carta de despido no exige una exhaustividad en la consignación de las conductas imputadas, sino sólo indicación clara y concreta de las mismas de suerte que el trabajador puede indentificarlas para la articulación de su defensa jurisdiccional". El artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores exige, que la carta de despido concrete los hechos que se le imputan de modo suficiente, para que el actor conozca la conducta que se le reprocha. Pues bien, lo que en el presente caso consigna la carta de despido es una sustracción de recetas por parte de la actora remitidas por la residencia Yurramendi a la farmacia para la que trabajaba la actora, y la posterior presentación de las mismas en otra farmacia de la competencia, carta de despido más que suficiente para que la actora tuviera conocimiento de los hechos que se le imputan, que son los anteriormente citados, pudiendo articular perfectamente su defensa, no incurriendo por tanto la sentencia en la infracción normativa denunciada.

Bajo el mismo amparo procesal, se denuncia la infracción de los artículos 54 y 55.3 del Estatuto de los Trabajadores, 108.1 y 105.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, 1.214 del Código Civil y 24.2 de la Constitución Española, ya que a juicio de la recurrente no existe prueba que acredite que la actora haya incurrido en incumplimiento alguno, ni se ha destruido la presunción de inocencia que la ampara, para a continuación afectar una serie de comentarios sobre los diferentes medios de prueba practicados en la instancia y su resultado. Por último y a efectos meramente dialécticos y admitiendo como probados los hechos, manifiesta la actora la falta de gravedad de los mismos así como que no guardan proporción para imponerle la sanción de despido.

Debemos de partir del inalterado relato de hechos probados contenidos en la sentencia, en los que consta que la actora sustrajo dos recetas con el nombre de personas residentes en Yurramendi remitidas a la "Farmacia O." por la residencia Yurramendi, las cuales presentó posteriormente en otra farmacia de Tolosa, convicción a la que llegó el juzgador "a quo" tal y como argumenta a lo largo de la sentencia por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1249 y 1253 del Código Civil reguladores de las presunciones, por lo que es obvio que la presunción de inocencia proclamada por nuestra Constitución como derecho fundamental en su artículo 24.2, la cual admite prueba en contrario, no es de aplicación al haber quedado probada la culpabilidad de la actora y por tanto la realidad de los hechos imputados en la carta de despido, los cuales constituyen una conducta grave y culpable, acreedora de la sanción disciplinaria de despido, al haber transgredido la buena fe contractual. Por todo lo expuesto y siendo correcta y ajustada a Derecho la sentencia de instancia, procede la desestimación del recurso de suplicación e íntegra confirmación de la sentencia recurrida, por ser correcta y ajustada a Derecho.

Cuarto.-En materia de costas y gozando la parte vencida del beneficio de justicia gratuita, no procede condena alguna al abono de las costas causadas en la presente fase procesal.
